

SEÑOR (A)
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (REPARTO)
E. S. D.

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARTINEZ DE ESCOBAR CARMEN ISABEL
DDO: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

ÁLVARO JOSÉ ESCOBAR LOZADA, mayor de edad y vecino de esta Ciudad, abogado titulado y en ejercicio de la profesión, identificado con la C.C No. 16.929.297 de Cali y portador de la T.P. No. 148.850 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la señora **MARTINEZ DE ESCOBAR CARMEN ISABEL**, mediante poder que adjunto, comedidamente me permito manifestar a Usted que instauró **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** en contra de la **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** representado legalmente por la Doctora **ANA CRISTINA GAVIRIA GÓMEZ.**, o por quien haga sus veces, para que se reconozcan las siguientes:

PRETENSIONES

PRIMERO: Que se condene a la **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** representado legalmente por la Doctora **ANA CRISTINA GAVIRIA GÓMEZ**, o por quien haga sus veces, a reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes en favor de la Señora **MARTINEZ DE ESCOBAR CARMEN ISABEL**, en calidad de cónyuge supérstite de **LUIS ALBERTO ESCOBAR ARCE (Q.E.P.D)** quien en vida se identificó con la C.C. No. 17.002.347, a partir del día 31 de octubre de 2022.

SEGUNDO: Que se condene a la **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** representado legalmente por la Doctora **ANA CRISTINA GAVIRIA GÓMEZ**, o por quien haga sus veces, a reconocer y pagar a mi prohijada los intereses moratorios de que trata el Artículo 141 de la ley 100 de 1993.

TERCERO: Que si la Entidad demandada se opone a la prosperidad de tal acción, solicito Señor Juez, sea condenado a pagar las costas y agencias en derecho que se generen por el presente proceso.

CUARTO: Que se condene a la Entidad demandada a pagar a mi poderdante todo derecho prestacional o pensional que llegare a probarse en el decurso del Proceso, con base en la facultad de extra ó ultrapetita que le asiste al Juzgador de Instancia.

HECHOS

PRIMERO: El señor **LUIS ALBERTO ESCOBAR ARCE (Q.E.P.D)** quien en vida se identificó con la C.C. No. 14.432.994 sostuvo estaba casado legalmente con la señora **MARTINEZ DE ESCOBAR CARMEN ISABEL**, desde el año de 1964, allí compartieron como familia, lecho y gastos.

SEGUNDO: De esta unión entre **LUIS ALBERTO ESCOBAR ARCE (Q.E.P.D)** y la señora **MARTINEZ DE ESCOBAR CARMEN ISABEL** se procrearon 8 hijos, quienes al momento son todos mayores de edad e independientes.

TERCERO: Mediante póliza No. 087000000409 expedida 14 de julio de 1998, la **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, reconoció pensión de invalidez a favor del señor **LUIS ALBERTO ESCOBAR ARCE (Q.E.P.D)** ya identificado, en cuantía de \$ 591.927 M/cte, efectiva a partir del 01 de julio de 1998.

CUARTO: Según Registro Civil de Defunción, el señor **LUIS ALBERTO ESCOBAR ARCE (Q.E.P.D)**, falleció el día 31 de octubre de 2022.

QUINTO: Mi prohijada mediante apoderado presento solicitud de sustitución pensional el día 20 de mayo del presente año ante **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**

SEXTO: A la fecha de presentación de la presente demanda no hay respuesta a la solicitud incoada por parte de **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Me permito invocar las siguientes normas:

Constitución Nacional artículo 48 y 53
Ley 100 de 1993 artículo 21, 46, 47 literal a), 48 y 141
Código Sustantivo del Trabajo artículo 21
Sentencia C-020 de 2015.
Todas las normas concordantes.

RAZONES DE DERECHO

Respecto de la norma aplicable

Lo primero que debe indicarse es que, en principio, la norma aplicable es la vigente al momento del fallecimiento, que no es otra que la ley 797 de

2003, ya que el óbito del señor **LUIS ALBERTO ESCOBAR ARCE (Q.E.P.D)** se presentó el día 31 de octubre de 2022.

La Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C-1035 de 2008 determino:

"10.2.3. Primero: En el presente caso, la Sala advierte que la expresión acusada, evidentemente, establece un trato diferenciado. La norma prescribe que si dos personas ejercen convivencia simultánea con el causante, para efectos de conceder la pensión de sobreviviente, se preferirá a quien tenga la condición de cónyuge, constituyendo esto un trato preferencial de un grupo poblacional frente a otro en una situación particular.

10.2.4. Segundo: La Corte observa que el tratamiento discriminatorio que se desprende de la norma, está fundado en una distinción de origen familiar. En este caso, la norma por razón del tipo de vínculo familiar formado con el causante, excluye a la compañera permanente de la posibilidad de acceder a la pensión de sobrevivientes, siquiera un porcentaje proporcional al tiempo vivido cuando se superan los cinco años.

10.2.5. Tercero: Habiendo determinado la existencia de un trato discriminatorio y que éste se halla basado en un parámetro de origen familiar, la pregunta que se plantea ahora la Sala es si este trato discriminatorio definido por el legislador, constituye per se, un criterio con base en el cual es posible efectuar con constitucionalmente la distribución o el reparto racional del derecho, en este caso, de la pensión de sobrevivientes. (...)

De acuerdo al argumento de estas intervinientes, darle origen a una unión libre, así supere los cinco años de permanencia, es una decisión 'irresponsable' cuando al mismo tiempo se convive con el o la cónyuge. Por esta causa, según ellas, la o el compañero permanente supérstite no tiene derecho o acceso a la pensión de sobrevivientes. Dicho reproche –que más parece un prejuicio- equivale a sostener que la norma sanciona a la compañera o compañero permanente supérstite por haberse involucrado con el causante cuando éste tenía un vínculo matrimonial previo y vigente. La sanción consistiría en que se priva a la compañera o compañero permanente de ser considerada beneficiaria o beneficiario de la pensión de sobrevivientes.

Para la Corte, esta argumentación no resulta válida a la luz de nuestro ordenamiento constitucional como veremos a continuación:

10.2.5.2. Según lo expuesto en la sentencia C-1176 de 2001[33], es razonable suponer que, en su conjunto, las exigencias consignadas en la norma que contiene los apartados demandados, buscan la protección de los intereses de los miembros del grupo familiar del pensionado que fallece, de la posible reclamación ilegítima de la pensión por parte de individuos que no tendrían derecho a recibirla con justicia[34]. Sin embargo el verdadero

interrogante es si las personas que la disposición está excluyendo de la posibilidad de acceder a la pensión de sobrevivientes ¿no deberían ser consideradas también como beneficiarios legítimos de esta prestación asistencial

10.2.5.3. Como se expuso atrás (supra 9.2 y ss) la pensión de sobrevivientes es una prestación económica que el ordenamiento jurídico reconoce a favor del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez que fallece. Su objeto es proteger a los miembros de dicho grupo del posible desamparo al que se pueden enfrentar por razón de la muerte del causante, en tanto antes del deceso dependían económicamente de aquél[35]. Las características que definen la existencia de un vínculo que da origen a la familia están determinadas por la vocación de permanencia y fundadas en el afecto, la solidaridad y la intención de ayuda y socorro mutuo, como lo dispone el artículo 42 de la Carta.

10.2.5.4. Teniendo en cuenta que la situación fáctica que describe el apartado demandado es un fenómeno social, la propia Ley 797 contempló con claridad la posibilidad de que existan vínculos simultáneos. No obstante, de acuerdo a la previsión legislativa, en este tipo de circunstancias sólo tienen acceso a la pensión de sobrevivientes quienes tienen un vínculo matrimonial.

10.2.5.5. Frente a esta regulación legislativa, considera la Corte que, de acuerdo al entendimiento de la dimensión constitucional que irradia la figura de la pensión de sobrevivientes, no existe razón alguna para privilegiar, en casos de convivencia simultánea, la pareja conformada por medio de un vínculo matrimonial, sobre aquella que se formó con base en un vínculo natural. Dicho en otras palabras, no se puede argumentar que para proteger la familia como núcleo esencial de la sociedad, se excluyan del ámbito de protección asistencial modelos que incluso la propia Carta ha considerado como tales.

10.2.5.6. Al analizar el criterio con base en el cual, en casos de convivencia simultánea, se prefiere al cónyuge a efectos de reconocer la pensión de sobrevivientes, la Corte no encuentra que con la norma se busque alcanzar un fin constitucionalmente imperioso. Es más, la Corte, con base en su propia jurisprudencia, estima que la distinción en razón a la naturaleza del vínculo familiar no puede constituir un criterio con base en el cual, como lo hace la disposición bajo examen, se establezcan tratamientos preferenciales que desconozcan la finalidad legal y constitucional de la pensión de sobrevivientes.

Así las cosas, la postura de la Corte Constitucional es clara frente al asunto, brindando una interpretación amplia y garantista dando lugar a la flexibilización de los requisitos exigidos por la norma vigente, amparada en los principios de universalidad y progresividad, permitiendo la convivencia simultánea.

De acuerdo con los artículos transcritos, mi poderdante tiene pleno derecho a que le sea reconocida la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor **LUIS ALBERTO ESCOBAR ARCE (Q.E.P.D)** identificado en vida con la cédula de ciudadanía No. 14.432.994,, solicitada su cónyuge la señora **MARTINEZ DE ESCOBAR CARMEN ISABEL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.239.534., toda vez que el fallecido causó su derecho pensional en cabeza de sus beneficiarios y la demandante dependía del económicamente, tal como se desprende de la prueba documental aportada al proceso y como se probará con la testimonial solicitada, cumpliendo el requisito exigido por la ley y respaldado por la jurisprudencia de la corporación de cierre de la jurisdicción Constitucional.

Respecto de los Intereses moratorios

El artículo **141 de la Ley 100 de 1993**, expresa que *“A partir del 1º de enero de 1994, en caso de **mora en el pago de las mesadas pensionales** de que trata esta ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que efectúe el pago.”*

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia del 24 de febrero de 2016, radicación 72552, ha reiterado la jurisprudencia respecto del carácter resarcitorio de los intereses moratorios, expresando que:

“Conforme al criterio reiterado y pacífico de esta Sala, los intereses moratorios previstos en el art. 141 de la L. 100/1993 deben ser impuestos siempre que haya retardo en el pago de las mesadas pensionales, independientemente de la buena o mala fe en el comportamiento del deudor, o de las circunstancias particulares que hayan rodeado la discusión del derecho pensional en las instancias administrativa, en tanto se trata simplemente del resarcimiento económico encaminado a aminorar los efectos adversos que produce al acreedor la mora del deudor en el cumplimiento de las obligaciones. De ahí que esta Colegiatura ha estimado que la naturaleza de los referidos intereses es resarcitoria y no sancionatoria. (CSJ SL, 23 sept. 2002, rad. 18512)”.

Dicha postura ha sido plasmada en múltiples providencias, entre ellas, en sentencias CSJ SL, 1 mar. 2011, rad. 44710, CSJ SL 13 jun. 2012, rad 42783, CSJ SL, 13 jun. 2012, rad. 42783, CSJ SL843-2013, CSJ SL-867-2013, CSJ SL-7893-2015 y CSJ SL-10522-2015.

La demandada adeuda los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, por la tardanza en el reconocimiento y pago de las mesadas pensionales, intereses que, valga la pena decir, son resarcitorios no sancionatorios.

PRUEBAS DOCUMENTALES

Respetuosamente Señor Juez, solicito que se valoren y tengan como pruebas los siguientes documentos:

1. Copia de la cédula de ciudadanía de mi representada.
2. Copia de la cedula del señor **LUIS ALBERTO ESCOBAR ARCE (Q.E.P.D)**
3. Registro civil de defunción del señor **LUIS ALBERTO ESCOBAR ARCE (Q.E.P.D)**
4. Oficio pensión de invalidez emitido por suramericana
5. Partida de bautismo de mi prohijada.
6. Registro civil de matrimonio entre **LUIS ALBERTO ESCOBAR ARCE (Q.E.P.D)** y mi prohijada.
7. Declaración extrajudicial de la señora **ALIS ECHEVERRI SANCHEZ** mayor de edad identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.872.705, celular:3113388181
8. Declaración extrajudicial del señor **JENNY VELEZ GARCIA** mayor de edad identificado con la cedula de ciudadanía No. 31.287.266, celular: 3155328518
9. Copia solicitud radicada ante suramericana

TESTIMONIALES

Comendidamente me permito solicitar a Usted que se fije hora y fecha para que rindan testimonio sobre la convivencia de la señora **MARTINEZ DE ESCOBAR CARMEN ISABEL** con el señor, **JAIRO VÁSQUEZ HERRERA (Q.E.P.D)**, a las siguientes personas:

- A la señora **JENNY VELEZ GARCIA** mayor de edad identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.287.266.
- A la señora **ALIS ECHEVERRI SANCHEZ** mayor de edad identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.872.705.

Las preguntas las formularé oralmente en la audiencia que para tal fin programe el despacho o en pliego que contenga las mismas, entregadas en la Secretaría en los términos contemplados por el artículo 226 del Código de Procedimiento Civil, aplicable por analogía al Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social.

EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS

Comedidamente, solicito al despacho que, por economía procesal se anexasen a la contestación de la demanda todos los documentos del expediente del fallecido **LUIS ALBERTO ESCOBAR ARCE (Q.E.P.D)**, que se encuentran en poder de la demandada, so pena de que se tenga por no contestada la demanda.

CUANTÍA Y COMPETENCIA

La cuantía se estima en más de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes y la competencia es suya Señor (a) Juez por la vecindad de las partes.

ANEXOS

Adjunto los siguientes:

- a. Los documentos indicados al referir la prueba documental.
- b. Poder para actuar.
- c. Copias de la demanda y los anexos para el traslado a la entidad demandada.

NOTIFICACIONES

1. La demandante podrá ser notificada en la Calle 13 No. 4 – 25, Piso 12, Edificio Carvajal en la ciudad de Cali, PBX 7460863, Email procesos@tiradoescobar.com.
2. La entidad demandada y su representante legal podrán ser notificadas en la Carrera 43a #5a-113, Medellín, Antioquia, Colombia Correo electrónico: notificacionesjudiciales@suramericana.com.co. (información suministrada en la pagina web de la entidad)
3. El suscrito apoderado en la Calle 13 No. 4 – 25, Piso 12, Edificio Carvajal en la ciudad de Cali, PBX 7460863, Email procesos@tiradoescobar.com.

Atentamente,

ÁLVARO JOSÉ ESCOBAR LOZADA
C.C. No. 16.929.297 de Cali
T.P. No. 148.850 del C.S de la J.